



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 12 de marzo de 2024

REFERENCIA	SIMULACIÓN
RADICACION	47001405300320220008401
DEMANDANTE	ELIANA DEL PILAR GARCÍA MENESES
DEMANDADOS	NERYS LEYIS RIVADENEIRA FUENTES, HAROLD DE JESUS GARCIA BENEDETTY, JAIRO ALEXANDER GARCIA BENEDETTY, JOHANA LISET GARCIA BENEDETTY, y los nietos HILMER GARCIA ORTIZ, ANGIE PAOLA GARCIA ORTIZ, ANDRES CAMILO GARCIA ORTIZ y MIRIAM DANIELA GARCIA ORTIZ, en su calidad de representantes de su padre HILMER DEIVIS GARCIA BENEDETTY (QEPD)

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 3 de marzo de 2022 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, al interior del proceso de la referencia.

Por la citada decisión, la citada judicatura rechazó de plano la demanda al considerar que había operado el fenómeno de la caducidad al haber superado los 10 años para impetrar la acción en aplicación al artículo 2536 del CC.

Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que el término principia desde el momento en que una de las partes o sus herederos desconocen el pacto simulado.

Agregó que la demanda inicialmente se había presentado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta quien declaró la falta de competencia, aunado



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

al hecho de la suspensión de términos con ocasión a la emergencia sanitaria producto del Covid 19.

Mediante providencia del 14 de octubre de 2022 la A Quo se mantuvo en su decisión y concedió la alzada pedida de forma subsidiaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 320 del CGP señala en su inciso primero que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”*.

Por su parte, el inciso 1º del artículo 328 ejusdem indica que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*, mientras que en el inciso 3º prevé *“En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.”*.

En el caso sometido a estudio, se examinará, inicialmente si existe cómputo de caducidad para las demandas de simulación y, de ser así si cuando se presentó ya este había fenecido.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Ciertamente, el inciso 2° del artículo 90 del CGP prevé que el juez rechazará la demanda de plano cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

Sin embargo, en tratándose de juicios de simulación, la ley no ha previsto un plazo para que esta acción se ejercite, esto es, no ha fijado un plazo de caducidad para que se haga uso de ella.

En efecto, frente a esta figura, la Sala de Casación Civil en sentencia del 23 de septiembre de 2002, con ponencia del magistrado JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, expediente 6054, precisó que *“la caducidad comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella.”* (...) *“es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley (aun cuando en algunas legislaciones se concede a las partes la facultad de estipularlo en el contrato, como acontece v. gr., en Italia - artículos 2965 y 2968 -, respecto de derechos disponibles), dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse.”*

En esa oportunidad señaló que *“la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones, fenómeno que, gracias a la labor de diferenciación emprendida por la doctrina y la jurisprudencia, se denomina caducidad.”*



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Además, precisó que *“hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio.”*

De lo anterior de vislumbre que, el citado fenómeno opera cuando la ley ha fijado un plazo determinado para el ejercicio de determinada acción v.g., impugnación de paternidad -art. 216 CC-; impugnación actos de asambleas, juntas directivas o de socios -art. 382 C.G.P.-

De lo que se infiere que, al no ser establecido por el legislador un término para ejercitar la acción de simulación, no es dable aplicar caducidad alguna por la supuesta falta oportuna de su ejercicio.

Ahora bien, en el auto cuestionado, para determinar el término, se acude a los artículos 2535 y 2536 del CC, empero, tales normas hacen referencia a la prescripción extintiva que, en momento alguno, puede equiparse a la caducidad.

Al respecto, aquella se encamina a la extinción del derecho por no haberse ejercitado en determinado tiempo o como lo ha definido la Corte¹ *“es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.”*

¹ Sentencia C-091 de 2019, Corte Constitucional



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

De manera que, los términos a los que se hizo mención por el despacho de primer grado los son para la configuración de la prescripción extintiva, esto es, la extinción del derecho u obligación por su no reclamación, pero, en momento alguno constituye una regla para el ejercicio de todas las acciones declarativas cuya desatención conlleve a la aplicación de la caducidad, máxime cuando la norma sustancial que regula tales aspectos consagra una prohibición ateniende a que el juez no puede decretarla de oficio -art. 2513-.

En suma, dado que la ley no ha fijado plazo para ejercitar la acción de simulación, sin que el término dispuesto para la prescripción extintiva pueda entenderse como el término de caducidad, no era dable proceder a rechazar la demanda en aplicación a esta última figura, razones suficientes para revocar la providencia recurrida sin que se impongas condenas en costas al no haberse causado.

En consecuencia, se.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR auto fechado 3 de marzo de 2022 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, al interior del proceso de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia, el despacho de primer grado deberá examinar los supuestos de admisibilidad de la acción.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

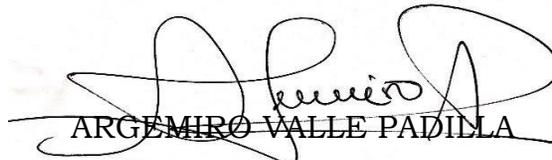


República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

CUARTO: Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~ARGEMIRO VALLE PADILLA~~
JUEZ



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 12 de marzo de 2024

REFERENCIA	EFFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
RADICACION	47001405300120150017101
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS	BERTA POVEDA TORRES

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 30 de noviembre de 2022 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, al interior del proceso de la referencia.

Por la citada decisión, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que la última actuación del proceso lo fue el día 16 de 24 de septiembre de 2019.

Agregó que los pedimentos allegados *“no serán escuchados por el despacho, por cuanto en el asunto no se encuentra pendiente fijar fecha de diligencia de remate, ni el despacho tiene carga procesal alguna a su cargo como lo afirma el demandante, toda vez que el despacho, ya fijo fecha para diligencia de remate en auto del 24 de septiembre de 2019, y el apoderado no retiró el respectivo aviso, ni mostró interés en el proceso en un término superior a 2 años, pues solo hasta el 16 de noviembre de 2021, presenta memorial, que de ninguna manera constituye impulso procesal o actuación apropiada, para llevar al proceso a su siguiente etapa procesal y hacer cumplir la sentencia, pues como ya se dijo dicha carga había sido cumplida por el despacho hace más de dos años.”*.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Añadió que *“Esta solicitud, no puede ser tenida como actuación idónea para interrumpir el termino para que opere el desistimiento tácito como fenómeno que pone fin al proceso, pues la solicitud arrimada al proceso vía correo electrónico, no es coherente con el estado del proceso además que no es una actuación que tengan como finalidad impulsar el mismo, que en este asunto son aquellas actuaciones encaminadas a ejecutar la sentencia, además de haberlas radicado el demandante después de que hubiere transcurrido el termino para que opere el desistimiento tácito, pues como se dijo el mismo estuvo inerte 2 años a la espera de que el demandante lo impulsara, pues a pesar de haber afirmado radicar solicitud en este asunto en el mes de febrero de 2020, tal como lo manifiesta el informe secretarial, la misma no figura en los registros de memoriales radicados al despacho para esa fecha.”*

Inconforme con esa providencia, el apoderado la parte activa la recurrió en reposición y en subsidio apelación con sustento en que antes de elevarse la última solicitud, el despacho guardó silencio, no requirió cumplimiento de carga ni decretó el desistimiento tácito agregando que *“que para el momento de que el juzgado decretara el desistimiento tácito, se hallaba pendiente por resolver una solicitud impetrada por el suscrito que, con todo, para resolverla, no era necesario allegar la constancia de radicación del memorial presumiblemente radicado en febrero de 2020, como a continuación se expondrá en mayor detalle.”*

Agregó que *“el tiempo transcurrido desde que se fijara la fecha para la diligencia de remate en septiembre de 2019 no fue “tiempo perdido” o de “inactividad”, sino que, extrajudicialmente, se estaban llevando a cabo conversaciones y el suscrito se hallaba a la espera de indicaciones, no sin descuidar, por supuesto, el presente proceso, del que siempre he estado pendiente a cualquier pronunciamiento y/o actuación.”*



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Por auto del 23 de enero de 2023 la A Quo se mantuvo en su decisión y concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 320 del CGP señala en su inciso primero que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”*.

Por su parte, el inciso 1° del artículo 328 ejusdem indica que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*, mientras que en el inciso 3° prevé *“En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.”*.

En el caso sometido a estudio, se examinará si en efecto el proceso estuvo en una inactividad que conllevara a la terminación anticipada del proceso o si, por el contrario, se realizó alguna actuación que interrumpiera el término.

El numeral 2° del artículo 317 del CGP prevé:



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 indicó que *“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”* Y con ocasión al mentado literal “c” dijo que *“la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha».”.*



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Bajo esa óptica se tiene que el literal “c” del inciso 2° del artículo 317 señala que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Respecto a la hermenéutica de ese canon, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022 con ponencia de la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ reiteró *“[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”..*

En esa providencia haciendo énfasis a qué interrumpe el lapso previsto en el numeral 2° adujo *“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un*



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

(1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio». “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

Reiteró que “Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Dada las anteriores precisiones se anuncia que la providencia que se revisa deberá ser revocada.

En efecto, se vislumbra que la actuación ya contaba con orden de seguir adelante con la ejecución e incluso, por auto del 24 de septiembre de 2019 se fijó fecha para la diligencia de remate para el día 6 de noviembre de ese año.

El 16 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte activa solicitó impulso procesal considerando que se había cumplido con todas las cargas procesales y reiteró *“que en un término prudencial y perentorio el despacho se sirva fijar fecha y hora para la diligencia de remate que se encuentra pendiente.”.*

Puesta así las cosas es claro que, contrario lo expuesto por la A Quo, ese memorial sí tuvo la entidad suficiente para interrumpir los términos tal como lo dispone el literal “c” del artículo 317 del CGP ya que ello va encaminado a buscar



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

que con el producto de la subasta del bien embargado, secuestrado o avaluado se pague la obligación ejecutada.

Nótese que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2488 del CC *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*, por lo que, cuando lo embargado son bienes inmuebles y el acreedor busque recuperar su acreencia puede pedir la enajenación forzosa de los bienes del deudor para que, con su venta se pague lo adeudado, pero, resulta un aspecto que, inicialmente requiere petición de parte.

Al respecto, el artículo 448 del CGP señala que *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”*, mientras que el artículo 457 ibídem indica que *“Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”*.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Ahora bien, si la diligencia en mención no se lleva a cabo por cuestión distinta o porque la parte no cumple con la carga de publicidad del remate o de aportación del respectivo certificado no puede colegirse como cumplida esa etapa.

De ahí que, si bien el expediente estuvo en inactividad por dos años, lo cierto es que el despacho no decretó el desistimiento tácito por lo que, los efectos de esa figura no podrían haber iniciado.

Por ello, la solicitud deprecada exigía realizar el examen si era idónea o no para impulsar la actuación y, aun cuando se hizo, concluyó la A Quo que lo era cuando lo que se estaba buscando era que se fijara nueva fecha para la diligencia de remate.

A este punto se aclara que, aun cuando en el inicio de su escrito el togado pidió impulso procesal a propósito de un memorial al que se le dio trámite, no lo es menos que párrafo siguiente volvió a pedir la fijación de fecha la diligencia de remate.

En tal virtud, estando el proceso en ese estadio procesal devenía necesario examinar si era procedente la repetición del remate o no, pero decretar la terminación so pretexto de no ser idónea ya que, se itera, sí estaba relacionada con la fase en que se hallaba el proceso -remate- y aun cuando fuera presentada luego de los 2 años de inactividad, ello resultó irrelevante porque para ese instante no se había decretado el desistimiento tácito, razones suficientes para revocar la providencia recurrida sin que se impongas condenas en costas al no haberse causado.

En consecuencia, se.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado 30 de noviembre de 2022 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, al interior del proceso de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia se deberá continuar con el decurso procesal.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARGEMIRO VALLE PADILLA
JUEZ



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 12 de marzo 2024

REFERENCIA:	DECLARATIVO SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO	
RADICADO:	47001315300420210001100	
DEMANDANTE:	OLGA LEONOR MANJARRÉS VÉLEZ	C.C.: 36.527.256
DEMANDADOS:	JOSEFINA HERRERA BÉRMUDEZ Y OTROS	C.C.: 26.966.365

La apoderada judicial de la parte demandante a través de memoriales allegados al correo institucional del Juzgado los días 6 de diciembre de 2023 y 26 de enero de 2024, ha solicitado el traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por los demandados al interior del presente trámite.

No obstante, no es posible acceder a dicha solicitud toda vez que la togada no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial a través de auto de fecha 16 de octubre de 2022, en el sentido de proceder con la notificación de los demandados ÁLVARO RAFAEL BARROS MANJARRÉS, PAULINA LEONOR BARROS MANJARRÉS.

Por consiguiente, se procede a requerir nuevamente a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación a los demandados ÁLVARO RAFAEL BARROS MANJARRÉS y PAULINA LEONOR BARROS MANJARRÉS, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

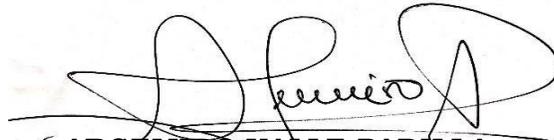
RESUELVE

PRIMERO: Requerir nuevamente a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a los demandados ÁLVARO RAFAEL BARROS MANJARRÉS y PAULINA LEONOR BARROS MANJARRÉS, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ARGEMIRO VALLE PADILLA

JUEZ



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUCIÓN DE SENTENCIA SEGUIDO DE DECLARATIVO
RADICACION	47001315300420050015000
DEMANDANTE	LUIS JAVIER CURIEL ORDOÑEZ sucesor de LUIS ANTONIO CURIEL
DEMANDADOS	DIEGO ANTONIO AÑEZ YEPES

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUCIÓN DE SENTENCIA SEGUIDO DE PROCESO DECLARATIVO promovido por LUIS JAVIER CURIEL ORDOÑEZ como sucesor procesal del señor LUIS ANTONIO CURIEL RIVADENEIRA en contra de DIEGO ANTONIO AÑEZ YEPES.

1.- En fecha 30 de enero de 2024, se recibió proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, por medio del cual se devuelve el expediente de la referencia, comunicando que se desató la apelación de auto.

Y es que en mediante auto adiado 26 de julio de 2017, esta Judicatura resolvió:

“1.- NO LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del señor LUIS JAVIER CURIEL ORDOÑEZ como sucesor del señor LUIS ANTONIO CURIEL RIVADENEIRA dentro del Proceso Verbal declarativo promovido por LUIS ANTONIO CURIEL RIVADENEIRA contra YANITZA ALMENARES DE RINCÓN, FABIO GIRALDO HERRERA, DIEGO ANTONIO AÑEZ YEPES y EDGAR RINCÓN FORERO, por no ser procedente conforme el Art. 428 y 434 del C.G.P.

2.- Abstenerse de decretar medidas cautelares al no haber mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (FDO) DOLLY ESTHER GOENAGA CARDENAS. LA JUEZA”

Providencia que fue recurrida por la parte demandante, negándose su reposición por parte del despacho, concediéndose la apelación, por lo que el expediente fue remitido al Superior.

En providencia 26 de agosto de 2022, el Honorable Tribunal, desató la apelación recurrida, contra el auto del 27 de julio de 2017, confirmando el mismo, ordenando, además, que esta judicatura resuelva la pretensión subsidiaria.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, el 22 de abril de 2022, al interior del proceso ejecutivo seguido a continuación del declarativo, promovido por Luis Javier Curiel Ordóñez, como sucesor de Luis Antonio Curiel Rivadeneira (Q.E.P.D.) contra Diego Antonio Añez Yepes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado de origen, que resuelva la pretensión subsidiaria, conforme a lo arriba expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (FDO). **CRISTIAN SALOMON XIQUES ROMERO.** Magistrado.”

Atendiendo lo resuelto por esa Corporación, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en lo establecido por el artículo 329 del C. G. del P., que dice: “*decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el Superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento*”, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive.

En ese orden de ideas, se conminará a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho, para emitir pronunciamiento a que haya lugar.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil - Familia, en providencia de fecha 22 de enero de 2024, proferida dentro de la presente EJECUCIÓN DE SENTENCIA SEGUIDO DE PROCESO DECLARATIVO promovido por LUIS JAVIER CURIEL ORDOÑEZ como sucesor procesal del señor LUIS ANTONIO CURIEL RIVADENEIRA en contra de DIEGO ANTONIO AÑEZ YEPES.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresar al Despacho para emitir el pronunciamiento del que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ARGENIRO VALLE PADILLA
JUEZ